



**DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00407-00**

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

Bucaramanga, 7 diciembre de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), Once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada por EDIFICIO NEVADO TOWER – P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL contra CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S antes CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA., IRON CONSTRUCTORES S.A.S., antes VALCO CONSTRUCTORES S.A.S y GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 de 2012

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Debe señalar en el escrito introductorio de la demanda la clase de acción perseguida, en cuanto a la clase de responsabilidad civil que persigue.

2.- Adecue la pretensión dos, señalando cual es el negocio jurídico que da origen a solicitar una condena de perjuicios a los demandados por la suma de (\$ 450.687.368).

3.- Aclare la pretensión tercera en cuanto a precisar de manera concreta cuales son los ajustes relacionados con el cumplimiento de la normatividad vigente respecto de cada uno de los demandados.

Lo anterior de conformidad al Núm. 4 del art. 82 del C.G.P.

4.- Se debe ampliar el hecho “QUINTO” de la demanda por cuanto no se precisa de manera concreta cuales son los daños encontrados en el EDIFICIO NEVADO TOWER – P.H., señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar., igualmente ampliar el hecho séptimo respecto de los hallazgos encontrados por la sociedad comercial EDIFICAMOS INGENIEROS & CONSULTORES S.A.S.

Lo anterior de conformidad al Núm. 5 del artículo 82 del C.G.P.

5.- Frente a la prueba de inspección judicial, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P., como quiera que no se acredita la imposibilidad del demandante de aportar la prueba por medio de “videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

6.- Debe allegar el poder otorgado por la administradora y representante legal de la persona jurídica (demandante), con su debida trazabilidad como lo dispone el inciso tercero del art. 5 de la ley 2213 de 2022. Ser remitido desde el correo electrónico de la persona jurídica.



7.- Debe indicar el correo electrónico de la persona jurídica de la parte demandante, de conformidad al Artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

8.- Manifieste quien custodia los documentos relacionados en los numerales 2 al 9 del acápite de pruebas. Lo anterior conforme al Numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

9.- La demanda debe ser allegada en un solo escrito, con el contenido de la subsanación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f0a72e60313b2a5cb4e589d3ea17ec617bf59aa989b571d84912ddf0488bbc**

Documento generado en 11/12/2023 09:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>